



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La creación de un fuero específico para los menores y la familia responde a la necesidad de unificar en materia legislativa a aquellos organismos jurisdiccionales cuyo ámbito de aplicación e injerencia es afín. Entendemos, siguiendo las actuales tendencias legislativas del resto de las provincias que han legislado sobre este particular, que tanto lo que se refiere a los niños y adolescentes como lo que atañe a la familia, requieren de un tratamiento especial debido a su *destacada naturaleza tutelar*.

En el proyecto que presentamos para su consideración empleamos la denominación: "de la Niñez, la Adolescencia y la Familia" de acuerdo con las nuevas tendencias y por que se adapta a la denominación empleada en los Tratados Internacionales que hacen referencia a los derechos de este grupo etéreo. Entendiendo por niño a toda persona desde su nacimiento y hasta los 18 años y por adolescente a quien atraviesa la etapa singular comprendida entre los 12 y los 18 años.

Nuestra provincia inicia una primera etapa de administración de justicia específica con la sanción de la ley n° 2748 de creación de los Juzgados de Menores, que establece además el procedimiento específico para los delitos cometidos por menores de edad. En lo que hace al tema "Familia", sanciona la ley n° 3554 que instituye los Juzgados de Familia y Sucesiones, pero no deja el bache en lo referente al procedimiento.

Estos Juzgados de Familia han sido creados a partir de Juzgados Civiles, delimitando sus funciones, pero sin otorgarles el instrumento procesal específico para la materia en tratamiento, rigiéndose actualmente por el Código Procesal Civil y Comercial. Es reclamo permanente de quienes se desempeñan como jueces y funcionarios en los tribunales de familia, que el poder legislativo sancione un código de procedimientos específico para dicho fuero, bache pretendemos -entre otros objetivos- llenar con la aprobación del presente proyecto.

Por su parte, los actuales Jueces de Menores entienden no sólo los delitos y contravenciones de menores de 18 años, sino que están encargados de todo lo que tiene que ver con el régimen tutelar del menor. Entendemos que para una mejor administración de justicia, es conveniente trasladar este régimen tutelar a los jueces de Familia, reservándose a los jueces de menores únicamente lo atinente al derecho penal de Niños y Adolescentes.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

También ha generado reclamos por parte de los funcionarios de la justicia de menores, quienes plantean modificaciones en la actual legislación de procedimiento penal para menores creada por la ley 2748. Entendemos conveniente reemplazar el actual régimen de procedimientos, para lo cual tomamos como base la legislación vigente en la provincia de Mendoza.

Consideramos que la conducta de un niño o un adolescente no puede ser analizada y menos aún juzgada de modo independiente al vínculo familiar. Tal como lo expresara la socióloga Adriana Gugliotta, responsable del área de derechos de UNICEF en Argentina, *"para solucionar el problema de los niños y jóvenes en el país se debe trabajar con la familia" ... "el centro de análisis tiene que ser la familia. Si tomamos a un niño aislado de lo que es su contexto familiar podemos equivocarnos..."*

Por ello proponemos que todo lo que tiene que ver con el vínculo familiar, incluido lo tutelar sea competencia de los Juzgados de Familia. (artículos 17 y 18).

Es por ello que este proyecto pretende complementar y perfeccionar la etapa ya iniciada al integrar los Juzgados de Menores y los Juzgados de Familia en un mismo Fuero, mejorando el instrumento procesal para los Jueces de Menores y creando el procedimiento para los Jueces de Familia.

Asimismo, creemos necesario efectuar una reasignación de las actuales competencias entre los distintos fueros para garantizar una mejor prestación del servicio de justicia. Por ello, además de trasladar el régimen tutelar de los menores a los jueces de familia, entendemos conveniente *reasignar a los Juzgados Civiles todo el tema referente al Régimen Sucesorio*, ya que por su contenido principalmente patrimonial -no ya tutelar- es un aspecto propio del fuero Civil y Comercial. De esta forma reservaríamos a los juzgados de Familia los aspectos que como dijimos revisten naturaleza principalmente tutelar.

No creemos que esta reasignación de funciones le represente al fuero civil una sobrecarga de tareas, ya que con las modificaciones efectuadas últimamente en la Justicia de Paz por ley 3664 -y acordadas del Superior Tribunal-, existen una gran cantidad de litigios que han pasado de la justicia Civil a la de Paz (demandas de menor cuantía), lo cual ha liberado notablemente el nivel de causas existentes en los juzgados civiles.

Coherentemente con lo que venimos enunciando, entendemos *prioritario reasignar todas las cuestiones relacionadas con violencia familiar (aplicación de*



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la ley 3040) a los juzgados de Familia, quitándolo del ámbito de los juzgados de paz. Entendemos imprescindible que cuestiones tan delicadas como las enunciadas por la ley 3040 tramiten **desde el principio** en los juzgados de familia, que es donde se encuentra el personal idóneo para el tratamiento de esta problemática tan delicada, que por otra parte cuenta con el apoyo del equipo técnico interdisciplinario reglamentado en la presente ley.

De esta manera, los juzgados de paz que han sido sobrecargados de funciones debido a la asignación de las cuestiones de menor cuantía, se verían liberados de esta tan delicada función, que en muchas ocasiones -a pesar de la mejor voluntad que tengan quienes integran dichos juzgados- se ven sobrepasados por lo específico y delicado de la temática relacionada con la violencia familiar.

Para lograr el funcionamiento pleno del sistema instituido en la presente ley, sólo se crean: 1) el Tribunal Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes (3 miembros), que entiende en la instancia de apelación contra las decisiones de los Jueces de Niños y Adolescentes y que se hace imprescindible ante el aumento de causas que involucran a menores y 2) la Cámara de Familia como instancia de apelación ante los recursos presentados por los Jueces de Familia.

Con esta propuesta el Fuero de la Niñez, la Adolescencia y la Familia quedaría integrado por:

- *Cámara de Familia*
- Juzgados de Familia. Creados por ley 3554.
- Asesorías de Menores e Incapaces. Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley 3554.
- Ministerio Público Fiscal y Pupilar de Familia. Actual Ministerio Público Fiscal.
- *Tribunal en lo Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes.*
- Juzgados en lo Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes. Actual Jueces de Menores. Creados por ley 2748.
- Ministerio Público Fiscal en lo Penal de Niños y Adolescentes. Ley 2748.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Equipos Técnicos Interdisciplinarios. Actual Equipo Interdisciplinario Asesor. ley 2748. Reglamentados por la presente ley.

Por ello se propone la derogación de algunos artículos de la 2748 y de la 3554.

En el Capítulo III, de la etapa pre-judicial, adoptamos la figura de advenimiento y mediación en concordancia con el Proyecto de Ley de Mediación Familiar presentado por las Legisladoras Delia Dieterle y María Inés García.

El artículo 86 a su vez es concordante, en cuanto al sistema adoptado, con las modificaciones propuestas por el sistema acusatorio, en análisis en la Comisión de Asuntos Constitucionales.

El artículo 176, de disposiciones transitorias, deroga el actual régimen de procedimiento del Fuero Penal de Menores por que con este proyecto se está creando uno nuevo.

El Registro Penal del Menor se mantiene al igual que toda la parte de Derechos y el Patronato de Menores, así como su ejercicio, que pasa al Juez de Familia.

Con motivo de su visita a la Ciudad de Viedma convocado por la Comisión de Reforma de la ley n° 3097 de esta Legislatura, el Dr. Emilio García Méndez, Profesor de Criminología de la Universidad de Buenos Aires y ex asesor de UNICEF, expresó que "La Argentina tiene la peor legislación en infancia. Somos el país más atrasado de América Latina en materia de institucionalidad para los menores y nos hemos convertido en la Nación más represora con la existencia de 10 condenas a prisión perpetua para menores de edad. Esto no tiene antecedente en ningún país latinoamericano. Esto es gravísimo y preocupante".

Gravísimo y preocupante son dos adjetivos que cobran una dimensión mayor cuando están referidos al ejercicio de los derechos de niños y adolescentes y a los gravísimos y preocupantes problemas que afectan el vínculo familiar poniendo en riesgo la integridad de la institución más valorada por nuestra cultura: la familia.

Por ello:

COAUTORES: Eduardo Chironi, Guillermo Wood, Ana Barreneche



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

LIBRO I:

DE LA JUSTICIA DE LA NIÑEZ LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

TITULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I:

DEL OBJETO Y FINES (artículos 1° al 3°)

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la protección integral del Niño y el Adolescente, como sujeto principal de los derechos establecidos en la misma y que deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los tratados internacionales, las leyes nacionales, la Constitución de la Provincia de Río Negro y las leyes provinciales. El estado garantizará el interés superior de los mismos, en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándoles las oportunidades y facilidades para el desarrollo físico, psíquico y social.

A los efectos de esta ley, se considera niño a toda persona hasta los dieciocho (18) años de edad, entendiéndose a la adolescencia como una etapa especial de la niñez comprendida entre los doce (12) y dieciocho (18) años de edad.

Artículo 2°.- La política respecto del niño y el adolescente, tendrá como objetivo su contención en el núcleo familiar a través de la implementación de planes de prevención, promoción, asistencia e inserción social.

Independientemente de la contención en el núcleo familiar, el estado arbitrará los medios para asegurar la protección y cuidado de los mismos, a través de las instituciones en las áreas de salud, educación, justicia, seguridad y otras, para el logro de su bienestar integral.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- Toda actuación de la Justicia de Familia y Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes será secreta, salvo para el niño, las partes, sus letrados y funcionarios del Poder Judicial o los Ministerios Públicos que intervengan conforme a la ley, pero los jueces podrán admitir la asistencia a las audiencias de otras personas, si lo estimaren conveniente. El secreto se extenderá, sin que pueda alegarse justa causa, a la divulgación de cualquier dato o noticia que permita individualizar al niño o inferir su identificación.

**CAPITULO II
DE LOS ORGANOS (artículos 4° al 8°)**

Artículo 4°.- Créase en la Provincia de Río Negro el Fuero de la Niñez, la Adolescencia y la Familia. El mismo estará integrado por:

- a) La Cámara de Familia,
- b) Los Juzgados de Familia,
- c) Las Asesorías de Menores e Incapaces,
- d) El Ministerio Público Fiscal y pupilar de familia,
- e) El Tribunal en lo Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes,
- f) Juzgados en lo Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes,
- g) El Ministerio Público Fiscal y pupilar en lo penal de Niños y Adolescentes,
- h) y los Equipos Técnicos Interdisciplinarios.

Artículo 5°.- Serán funcionarios del Fuero de la Niñez, la Adolescencia y la Familia los Asesores de Menores e Incapaces, los Defensores, los Fiscales y los Secretarios que actúan en el mismo.

Artículo 6°.- Para la designación de los Jueces y Funcionarios del presente Fuero será requisito ineludible la capacitación y versación en materia de niñez, adolescencia y familia. Se exigirán asimismo las mismas condiciones establecidas por la Constitución Provincial y la Ley Orgánica del Poder Judicial para los jueces de Primera Instancia.

Artículo 7°.- Los Tribunales y Juzgados creados por esta ley contarán con un Cuerpo Auxiliar Técnico Interdisciplinario



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

permanente integrado por médicos pediatras y psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionales que resulten necesarios. Los equipos tendrán como funciones elaborar diagnósticos, pericias e informes sobre los asuntos sometidos a su consideración por el Juez de Familia, el Juez Penal y Contravencional de Menores y los Ministerios Públicos. Las conclusiones de dichos equipos no serán vinculantes para los jueces, pero éstos deberán fundar su apartamiento de aquellas, bajo pena de nulidad, en caso de resolver en sentido adverso al sustentado por el equipo actuante. Cuando no se contara con especialistas en la materia, o no fueren suficientes, podrá solicitarse la colaboración de organismos públicos o privados, debidamente reconocidos y capacitados para el seguimiento y eventual tratamiento de la problemática familiar.

Los profesionales de los Cuerpos Técnicos Interdisciplinarios que se designen deberán reunir las condiciones exigidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Superior Tribunal de Justicia establecerá la dotación del personal administrativo y a

Artículo 8°.- Auxiliar necesario para el adecuado funcionamiento del Fuero, cuya designación y remoción se efectuará conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento Judicial.

**CAPITULO III
DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA Y DEL TESTIGO
(artículos 9° al 11)**

Artículo 9°.- A todo menor de edad convocado por un órgano judicial en calidad de víctima o testigo, deberá garantizársele el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes y demás miembros del organismo;
- b) Al sufragio de los gastos de traslado para sí y sus padres, tutor o guardador al lugar donde la autoridad competente designe;.
- c) A la protección de su integridad psico-física y moral, y la de su familia;
- d) A ser informado sobre la naturaleza y resultado del acto procesal en el que participa;
- e) Al acompañamiento, durante la sustanciación del acto, de sus padres, tutor, guardador, persona de su



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

confianza o de algún miembro del Equipo Técnico Interdisciplinario, si el menor de edad así lo solicitare o se considerase conveniente, a menos que ello perjudique el curso de la investigación o el normal desenvolvimiento del acto.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el menor de edad víctima de delito, y sus padres, tutor o guardador, tendrán derecho:

- a) A ser informados por la oficina correspondiente acerca de los derechos que les asisten, especialmente el de ejercer las acciones civiles pertinentes;
- b) A ser informados sobre el estado de la causa y la situación del imputado;
- c) A recibir orientación por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario del Fuero.

Artículo 11.- Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por la autoridad competente al momento de la primera presentación de la víctima o del testigo.

**LIBRO II
DE LA JUSTICIA DE FAMILIA**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DE LA ORGANIZACION (artículos 12 a 14)**

Artículo 12.- La justicia de familia estará constituida por las Cámaras de Familia; los Juzgados de Familia; el Ministerio Público Fiscal y Pupilar de Familia y las Asesorías de Menores e Incapaces.

Artículo 13.- Las Cámaras de Familia se compondrán de tres (3) miembros y sus integrantes deberán cumplimentar los requisitos establecidos por el artículo 153 de la constitución provincial y tener reconocida versación en derecho de familia y minoridad.

Los Juzgados de Familia estarán a cargo de un (1) juez que deberá cumplimentar los requisitos establecidos por el artículo 154 de la constitución provincial y tener reconocida versación en derecho de familia y minoridad. Los mismos requisitos serán exigidos para el asesor de familia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 14.- Los integrantes del ministerio público fiscal y pupilar de familia deberán reunir las condiciones requeridas por el artículo 155 de la constitución provincial y tener versación en derecho de familia y minoridad.

**CAPITULO II
DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA
(artículos 15 al 25)**

Artículo 15.- La jurisdicción de los juzgados de familia comprenderá el territorio de la circunscripción a que pertenezcan, de conformidad con las prescripciones de la presente ley, del código procesal civil, de la ley orgánica de tribunales y de la ley 3554.

Artículo 16.- Las actuaciones ante los juzgados de familia estarán exentas de toda carga fiscal, excepto los casos previstos en los incisos a), b), c), k), ll) y o) del artículo 17 y las cuestiones patrimoniales deducidas originariamente o por conexión con la competencia acordada a los mismos.

Artículo 17.- El juzgado de familia entenderá en las siguientes causas:

- a) Separación personal, divorcio vincular y liquidación de la sociedad conyugal, excepto que ésta se produzca por causa de muerte;
- b) Separación judicial de bienes;
- c) Nulidad de matrimonio;
- d) Acciones de estado relativas a la filiación;
- e) Acciones relativas al ejercicio, suspensión, privación y restitución de la patria potestad;
- f) Tenencia y régimen de visitas;
- g) Acciones relativas a la prestación alimentaria;
- h) Tutela, curatela e inhabilitaciones;
- i) Adopción, su nulidad y revocación;
- j) Autorización para contraer matrimonio, disenso y dispensa de edad;
- k) Autorización supletoria del artículo 1277 del código civil;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- l) Emancipación de menores por habilitación de edad y su revocación;
- ll) Autorización para gravar y disponer de bienes de menores e incapaces; medidas de internación de enfermos mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos;
- m) Cuestiones relativas al nombre, estado civil y capacidad de las personas;
- ñ) Acciones y procedimientos de naturaleza tutelar que se originen por la intervención del juez en la tramitación de las causas previstas en este artículo;
- o) Las cuestiones derivadas de la aplicación de la ley provincial 3040 y leyes nacionales 14.394 y 24.270; y,
- p) Litisexpensas y toda causa conexa, incidental, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecución de sus decisiones, en relación a las enumeradas en el presente artículo.

Artículo 18.- Corresponde al juez de familia en turno tutelar entender, de oficio o a pedido de parte, en las siguientes causas:

- a) Cuando el menor o incapaz resultare víctima de una infracción a las normas penales, de faltas o contravenciones cometidas por sus padres, tutor, guardador o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo;
- b) Cuando resulte necesario decidir sobre la situación familiar de menores o incapaces en caso que los mismos hubieran sufrido o pudieran sufrir perjuicio por abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, tutor, guardador o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo;
- c) Cuando la salud, seguridad o integridad física o mental de menores e incapaces se hallare comprometida por hechos o actos propios o llevados a cabo en contra del interés superior de los mismos; y,
- d) Cuando por razones de orfandad, ausencia o impedimento legal de padres, tutor o guardador, sea necesaria la adopción de medidas con el fin de otorgar certeza a los atributos de la personalidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En los supuestos enumerados en el presente artículo y en el caso previsto en el inciso ñ) del artículo anterior, si fuera necesario, el juez puede disponer un tratamiento tutelar, que se adecue a la situación e interés del menor, de manera de asegurar y promover su formación e inserción social. A tal fin, se podrán ordenar las medidas de protección reguladas en el artículo 153 de la presente ley.

Artículo 19.- A los fines previstos en la presente ley, podrán designarse tutores "ad litem", de conformidad con las prescripciones del código civil en la materia.

Artículo 20.- El Ministerio público fiscal y pupilar de familia está integrado por las fiscalías de familia y las asesorías de menores e incapaces.

Artículo 21.- Corresponde al ministerio público fiscal y pupilar de familia intervenir en las cuestiones que se tramiten por ante los juzgados de familia y en las que les acuerde el ordenamiento legal vigente.

Artículo 22.- Corresponde al asesor de familia llevar a cabo el procedimiento prejudicial de avenimiento y mediación determinado por la presente ley.

Artículo 23.- La competencia de los juzgados de familia es indelegable, pudiendo, en caso necesario, encomendarse a juzgados de otra competencia y circunscripción la realización de diligencias.

Artículo 24.- Las normas del código procesal civil en lo relativo a jurisdicción y competencia, regirán supletoriamente y en tanto no se opongan a la presente ley.

Artículo 25.- El turno para el ejercicio de la jurisdicción en materia de familia se determinará por número de causas.

El turno para el ejercicio de la jurisdicción en materia de competencia tutelar se determinará temporalmente y a jornada completa, incluyendo días inhábiles judiciales.

**CAPITULO III
DE LA ETAPA PREJUDICIAL DE AVENIMIENTO Y MEDIACION
(artículos 26 al 37)**

Artículo 26.- En forma previa a la interposición de las acciones prevista en los incisos f) y g) del artículo 17, como asimismo en toda cuestión derivada de uniones de hecho, deberá comparecerse, en forma personal, por ante el asesor de familia o el Mediador.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 27.- Las actuaciones ante el asesor de familia serán gratuitas, estarán exentas de toda carga fiscal o pago de aportes y no requerirán patrocinio letrado.

Artículo 28.- En todos los casos deberá asegurarse el principio de inmediación, de conformidad con las prescripciones del Código Procesal Civil.

Artículo 29.- Será función del asesor de familia orientar a las partes y procurar el avenimiento, teniendo en cuenta el interés familiar y en especial el de los menores e incapaces.

Artículo 30.- El asesor de familia podrá:

- a) Convocar a las partes y a toda otra persona vinculada con el conflicto que se trate;
- b) Fijar audiencias;
- c) Solicitar informes; y
- d) Requerir la colaboración del cuerpo auxiliar interdisciplinario y, en su caso, la intervención de instituciones o personas especializadas.

Artículo 31.- En caso de incumplimiento de las medidas por él requeridas, el asesor podrá solicitar al juez de familia en turno que disponga las mismas, salvo lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior.

**Sección I
DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 32.- El trámite en esta instancia será verbal y actuado.

Artículo 33.- Inmediatamente de recibida la presentación, el asesor de familia convocará a una audiencia a realizarse dentro de los diez (10) días siguientes, merituando la urgencia del caso para su fijación.

Artículo 34.- Las actuaciones ante el asesor de familia serán reservadas, salvo para los interesados y sus patrocinantes, no estando sujetas a formalidad alguna.

Aquellas que constaren por escrito no podrán ofrecerse ni utilizarse como prueba en procesos ulteriores.

Artículo 35.- Si se lograra el avenimiento se labrará un acta en la que constarán los términos del acuerdo, elevándola para su homologación por el juzgado de familia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 36.- Si no se lograra el avenimiento, las partes no concurrirán o peticionarán que se de por concluida esta etapa, se labrará acta dejando constancia de los motivos que determinaron la imposibilidad de solución.

El testimonio del acta será imprescindible para iniciar las actuaciones por ante el juzgado de familia.

Artículo 37.- La etapa prejudicial no podrá exceder de veinte (20) días desde su iniciación salvo que medie petición de los interesados o por decisión del asesor de familia.

La prórroga dispuesta a criterio del asesor de familia será por una sola vez y no podrá exceder de veinte (20) días, a partir de la decisión.

**CAPITULO IV
CUERPO AUXILIAR TÉCNICO MULTIDISCIPLINARIO
(artículos 38 al 43)**

Artículo 38.- El Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario tiene como función producir los informes y realizar las actividades que le encomienden los miembros de la Magistratura de la Niñez, la Adolescencia y la Familia y los Asesores de menores e incapaces.

Artículo 39.- El Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario actuará por medio de alguno o algunos de sus miembros, o en pleno, o en conjunto con otros especialistas en la materia existente en alguno de los Centros u Organizaciones Gubernamentales o no, reconocidos en la provincia, a requerimiento de los integrantes de la Magistratura de Familia o del Asesor de menores e incapaces.

Artículo 40.- En el caso del artículo anterior, si intervienen distintas áreas, el informe podrá ser interdisciplinario. Si hay discrepancia en una misma área, podrá informarse por separado.

Artículo 41.- El informe podrá ser verbal o escrito, según la forma que determine el Tribunal o Asesor que lo solicite y se expedirá en el plazo que se fije.

Artículo 42.- Cuando el informe sea expedido a petición del Asesor de menores e incapaces en los casos del inciso d) del artículo 30, será secreto y no podrá ser usado como prueba en juicio posterior.

Artículo 43.- Los miembros del Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario que hubiesen emitido opinión en el caso



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

previsto en el artículo anterior, deberán excusarse de intervenir en actuaciones jurisdiccionales posteriores. Están obligados a guardar absoluto secreto, aun cuando hubieran cesado en sus funciones, y no podrán declarar respecto de ellas. Cualquier declaración que prestasen será insanablemente nula y no podrá ser valorada, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de la violación de lo dispuesto en este artículo.

**TITULO II
DEL PROCESO JUDICIAL**

Artículo 44.- En las causas que se promovieren en virtud de los artículos 17 y 18, deberán observarse las normas de procedimiento establecidas por la presente ley y supletoriamente las disposiciones del código procesal civil, en cuanto no fueren incompatibles.

**CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO (artículos 45 al 67)**

Artículo 45.- El procedimiento ordinario se aplicará a las causas previstas en los incisos a) b), c) y d) del artículo 17, salvo los casos de divorcio por presentación conjunta, en los que se aplicarán las disposiciones de la ley de fondo.

Artículo 46.- La demanda, la reconvenición, la interposición de excepciones, las contestaciones y todos los actos del período introductorio de la instancia, se harán en forma escrita.

Artículo 47.- De la demanda se correrá traslado por quince (15) días al demandado para que comparezca, responda y constituya domicilio legal dentro del radio del juzgado, bajo apercibimiento de rebeldía.

Artículo 48.- En la contestación de la demanda deberán observarse los mismos requisitos exigidos para la demanda. El demandado podrá reconvenir, en cuyo caso, de la reconvenición se correrá traslado al actor por igual término que para el responde.

Artículo 49.- Contestada la demanda y la reconvenición, en su caso, o vencido el plazo para hacerlo, el juez obligatoriamente y de oficio, abrirá la causa a prueba, sobre los hechos controvertidos por las partes, por un término común de quince (15) días, dentro del cual las partes deberán ofrecer todas las pruebas en las que fundamenten su pretensión.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 50 - El juez esta obligado a cumplir con el principio de inmediación, estando presente en todas las audiencias, bajo pena de nulidad.

Artículo 51 - Son atribuciones del juez que entiende en la causa, sin perjuicio de las que esta ley y normas aplicables le otorguen, las siguientes:

- a) Disponer las medidas cautelares y/o preventivas pertinentes, de oficio o a pedido de parte;
- b) Imponer a las actuaciones el carácter de reservadas, cuando por la índole de las cuestiones, lo considerase conveniente;
- c) Disponer de oficio, con causa fundada, o a petición de parte, la suspensión del procedimiento, con arreglo a las normas del código procesal civil;
- d) Ordenar la realización de audiencias de conciliación pudiendo requerir la presencia de las partes, de sus patrocinantes, del asesor de menores e incapaces y la de los profesionales del cuerpo auxiliar interdisciplinario que estime necesarios; y,
- e) Disponer de oficio las diligencias probatorias, las que deberán incorporarse al expediente con no menos de quince (15) días de antelación a la vista de causa, excepto las que deban producirse en la audiencia.

**Sección I
DE LA VISTA DE CAUSA**

Artículo 52 - Contestada la demanda o la reconvención, en su caso, resueltos los incidentes y vencido el plazo para el ofrecimiento de prueba, el juez convocará a las partes a juicio oral y contradictorio, por resolución en la que fijara la fecha en que se desarrollara la audiencia de vista de causa.

La audiencia deberá celebrarse dentro de los cuarenta (40) días de dictada la resolución, debiendo en ella producirse la prueba verbal y el debate de mérito.

Artículo 53 - En la resolución, el juez deberá:

- a) Fijar día y hora de la audiencia de vista de causa;
- b) Emplazar a las partes a concurrir personalmente a la misma, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la que concurra;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Disponer que se produzcan previamente todas las diligencias probatorias que no pudieran practicarse en la audiencia. Los informes, testimonios, documentos no agregados oportunamente al proceso y que se encuentren en poder de terceros, reconocimientos judiciales y reconstrucciones de hechos, deberán agregarse con quince (15) días de antelación a la realización de la audiencia;
- d) Ordenar la producción de la prueba pericial ofrecida, la que se deberá agregar con quince (15) días de antelación a la audiencia; y,
- e) Determinar la prueba, ofrecida por las partes u ordenada de oficio por el juez, que deberá producirse en la audiencia.

Artículo 54 - Dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo para agregar las pruebas que se hayan de recibir con anterioridad a la audiencia y sin perjuicio de las facultades del juez, las partes deberán instar su presentación, en caso de no haberse materializado.

La falta de su incorporación faculta al juez de pleno derecho a llevar a cabo la vista de causa y dictar sentencia sin ellas.

Artículo 55 - La prueba pericial requerida por el juez, como medida para mejor proveer, se practicará por intermedio de los profesionales integrantes del cuerpo auxiliar interdisciplinario, sin perjuicio de solicitar la colaboración de los profesionales del cuerpo médico forense o de cualquier organismo público o privado, estatal o no y deberá agregarse con quince (15) días de antelación a la realización de la audiencia de vista de causa.

Artículo 56 - Las partes tienen la carga de hacer comparecer a los testigos propuestos, los que están obligados a asistir a la audiencia a los fines de prestar declaración.

Artículo 57 - El juez podrá disponer la conducción inmediata por la fuerza pública de testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares cuya presencia fuera necesaria y que, habiendo sido citados, no hubieren concurrido sin causa justificada, acreditada previamente a la realización de la audiencia.

Artículo 58 - La audiencia de vista de causa será presidida, bajo pena de nulidad, por el juez. Cuando así corresponda, contará con la asistencia del asesor de menores e incapaces y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

del fiscal de familia, sin perjuicio de la presencia de las partes y sus patrocinantes.

Artículo 59 - La audiencia de vista de causa se realizara el día y hora fijados y en ella el juez deberá dirigir el debate, recibir juramentos y promesas, formular las advertencias necesarias y ejercer las facultades disciplinarias para asegurar el normal desenvolvimiento de la misma.

Artículo 60 - En la audiencia se procederá a recibir la prueba ofrecida por las partes, comenzando por la del actor y, en caso de corresponder que las partes absuelvan posiciones, lo hará en primer término el actor y luego el demandado.

Artículo 61 - Los testigos serán interrogados libre y personalmente por el juez, el asesor de menores e incapaces, el fiscal, la parte que lo ofreció y la contraria, sin perjuicio de la ampliación y de la facultad de repreguntar.

Las partes absolverán posiciones a tenor de los pliegos oportunamente acompañados, sin perjuicio de las facultades del juez.

Artículo 62 - En la audiencia, el juez escuchará a los peritos respecto de las impugnaciones que se hubieren deducido y resolverá las mismas.

Artículo 63 - La recepción de la prueba de producción oral se concentrará siempre en la vista de causa, que podrá pasar a cuarto intermedio, por razones que lo justifiquen, no pudiendo la suspensión exceder el plazo de cinco (5) días desde la resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado durante la vista de causa.

Artículo 64 - Terminada la recepción de la prueba, las partes y el Ministerio Público interviniente alegarán sobre el mérito de la misma pudiendo el juez fijar el tiempo de la exposición, conforme a la complejidad del objeto del proceso.

Artículo 65 - De la audiencia se labrará el acta, bajo pena de nulidad, por secretaria del juzgado, en la que se consignará el nombre de los comparecientes y sus datos personales, los medios de registración utilizados, circunstancias que el juez estime conducentes y reservas formuladas por las partes.

Artículo 66 - La audiencia de vista de causa se registrará íntegramente mediante los medios técnicos que determine el juzgado, sin perjuicio de la actuación del secretario.

Dictada la sentencia, se deberá mantener intacta la registración obtenida hasta la oportunidad en que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la misma se encuentre firme o haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

En caso de recurrirse la sentencia, el juez elevará junto con las actuaciones escritas, las registraciones obtenidas, adoptando las medidas de seguridad pertinentes para evitar su alteración.

Las registraciones se reintegrarán al juzgado de familia, en ocasión de devolverse los autos por no existir recurso alguno pendiente.

Artículo 67 - Finalizado el debate, el juez dictará el veredicto, resolución que se notificará en el mismo acto. La sentencia deberá dictarse en el plazo máximo de diez (10) días de la resolución, bajo pena de nulidad.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO (artículos 68 al 69)

Artículo 68 - El procedimiento sumario se aplicara a las causas previstas en los incisos e), f), g), h), j), ll), m), y n) del artículo 17.

Artículo 69 - En general, regirán las normas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

- a) De la demanda se correrá traslado por ocho (8) días al demandado para que comparezca y responda;
- b) El actor y el demandado deberán ofrecer toda la prueba que haga a sus derechos en el escrito de demanda o responde;
- c) La audiencia de vista de causa será fijada dentro de los veinte (20) días; y,
- d) La sentencia será dictada dentro de los ocho (8) días posteriores al veredicto.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO (artículos 70 al 71)

Artículo 70 - El proceso sumarísimo se aplicará a las causas previstas en los incisos b), k) y l) del artículo 17.

Artículo 71 - En general, regirán las normas del proceso sumario, con las siguientes modificaciones:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) De la demanda o petición se correrá traslado, si correspondiere, por el plazo de cinco (5) días al demandado para que comparezca y responda;
- b) No procederá la reconvencción;
- c) La audiencia de vista de causa será fijada dentro de los diez (10) días;
- d) La sentencia será dictada dentro de los cinco (5) días posteriores al veredicto.

**CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO EN LAS MEDIDAS TUTELARES (artículos 72 al
74)**

Artículo 72 - En forma previa a la adopción de medidas tutelares a que diere lugar los casos comprendidos en el inciso ñ) del artículo 17 y en el artículo 18 de la presente ley, el juez de familia, de oficio o a pedido de parte, siempre que ello fuere posible en virtud de las circunstancias del caso, recabará de las partes, del cuerpo auxiliar interdisciplinario y de los organismos pertinentes los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la medida.

Artículo 73 - La adopción de medidas tutelares deberá fundarse en el plazo de tres (3) días de tomada la resolución.

Quando deban tomarse medidas basadas en hechos o actuaciones llegadas a su conocimiento por denuncia o compulsas, o existiere solicitud de parte o del organismo administrativo interviniente respecto de la guarda de menores, el juez resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas de la toma de conocimiento.

Artículo 74 - La tramitación de las medidas tutelares previstas en el inciso ñ) del artículo 17, se sujetará a lo previsto para los incidentes en el código procesal civil.

**CAPITULO V
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ADOPCION**

Artículo 75 - En el caso previsto por el inciso I) del artículo 17, regirán las normas previstas por el Código Procesal Civil y las de la legislación vigente en la materia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**CAPITULO VI
DE LOS RECURSOS**

Artículo 76 - Las resoluciones dictadas por los juzgados de familia, serán recurribles en los modos, tiempos, formas y con los caracteres prescriptos por el Código Procesal Civil y la presente ley, por ante la Cámara de familia.

El recurso de apelación será concedido en forma libre.

LIBRO III

DE LA JUSTICIA PENAL Y CONTRAVENCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

TITULO I

**DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE
(artículos 77 al 83)**

Artículo 77.- El estado garantizará al niño y adolescente víctima de delitos, la asistencia física, psíquica, legal y social requerida para lograr su recuperación.

Artículo 78.- Los niños y adolescentes no podrán ser privados de sus derechos sin el debido proceso legal, el cual garantizará el derecho a ser oídos en todo proceso judicial o procedimiento administrativo que lo afecte y el respeto y dignidad que se les debe como personas en desarrollo.

Artículo 79.- La carencia de recursos materiales de los padres, tutor o guardador, no constituye causal suficiente para la exclusión del niño o del adolescente de su grupo familiar o guarda jurídica.

Cuando proceda, la exclusión deberá fundarse en motivos graves que autoricen por si mismos la imposición de la medida.

En los procesos iniciados a efecto de decidir sobre la suspensión o pérdida de la patria potestad, la causal antedicha será de interpretación restrictiva.

Artículo 80.- El estado garantizará al niño y adolescente en el proceso penal, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta;
- c) A la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto podrá producir todas las pruebas que estimare convenientes para su defensa;
- d) A la asistencia de un asesor letrado a su elección o proporcionado gratuitamente por el estado;
- e) A ser oído personalmente por la autoridad competente;
- f) A solicitar en forma inmediata la presencia de sus padres o del responsable, a partir de su aprehensión y en cualquier fase del procedimiento;
- g) A que sus padres, tutor o guardador sean informados, en el momento de su imputación y en caso de aprehensión, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, juzgado y organismo policial interviniente;
- h) A no declarar contra si mismo; y,
- i) A que toda actuación referida a su aprehensión y/o detención
- j) y los hechos que se le imputaren sean estrictamente confidenciales.

Artículo 81.- Ningún medio de comunicación publicará o difundirá informaciones que puedan dar lugar a la individualización de niños y adolescentes, sean infractores o víctimas de un delito.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior dará lugar a las sanciones que establece el ordenamiento legal vigente.

Artículo 82.- Los antecedentes por delitos, faltas o contravenciones cometidos por niños y adolescentes que se registren en sede policial, judicial, administrativa o cualquier otro registro que existiese al efecto serán secretos en forma absoluta, salvo orden judicial.

Los funcionarios y agentes del estado, incluidas las autoridades superiores de los tres poderes, que transgredan lo dispuesto por este artículo serán personalmente responsables de la infracción cometida.

Artículo 83.- Toda persona que tomara conocimiento de situaciones que atenten contra la integridad psíquica y/o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

física de los niños y adolescentes, deberá ponerlo en conocimiento de los organismos competentes, de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 96 y concordantes de la presente ley.

TITULO II: ORGANIZACION

**CAPITULO I: JURISDICCION, COMPETENCIA Y NORMAS APLICABLES
(artículos 84 al 95)**

Artículo 84.- La Justicia penal y contravencional de Niños y Adolescentes estará constituida por el Tribunal Penal y Contravencional de niños y adolescentes, Juzgados penales y contravencionales de Niños y Adolescentes y el Ministerio Público, cuya organización y competencia se regirá por la presente ley y supletoriamente por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Penal y la ley 2748.

Artículo 85.- El Tribunal penal y contravencional de niños y adolescentes estará integrado por tres jueces y los juzgados penales y contravencionales de niños y adolescentes serán unipersonales y estarán a cargo de letrados, los que deberán reunir los requisitos para ser juez de Cámara o instrucción, respectivamente y tener versación en derecho de minoridad.

Artículo 86 - El Ministerio Público Fiscal y Pupilar de Niños y Adolescentes estará conformado por:

1. El agente fiscal, que ejercerá la acción penal y los actos propios de la policía judicial, en la forma establecida por esta ley y,
2. El defensor de niños y adolescentes.

Para ser agente fiscal o defensor de menores deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para el fiscal de instrucción y defensor de pobres y ausentes.

Artículo 87.- La jurisdicción territorial de los Tribunales y Jueces en lo penal de Niños y Adolescentes comprenderá el territorio de la circunscripción a que pertenezcan.

La determinación de la competencia territorial de los Juzgados de Menores, se efectuará de acuerdo a las reglas contenidas en la Sección 2, Capítulo II, Título III, Libro I del Código Procesal Penal. Los conflictos de competencia se resolverán conforme las reglas establecidas en esta ley y el Código Procesal Penal.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 88.- El Tribunal penal y contravencional de niños y adolescentes, juzgará todos los casos en que menores de dieciocho (18) años de edad aparezcan como autores o partícipes, o hayan tenido cualquier otra intervención en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito, salvo aquellos en los que se hubiera ejercido la opción prevista por el inciso c) del artículo 89 y entenderá en los recursos contra las resoluciones del juez penal y contravencional de niños y adolescentes.

Artículo 89.- Corresponde al juez penal y contravencional de niños y adolescentes:

- a) Practicar las medidas que le correspondan durante la investigación del agente fiscal;
- b) Proveer en la audiencia preliminar;
- c) El juzgamiento, en única instancia, de los delitos imputados a menores que a la fecha en que se promueve la acción no tengan más de dieciocho (18) años, cuando la ley establezca para la infracción una pena que no exceda los diez (10) años de prisión y se optare por el juicio abreviado;
- d) El juzgamiento de las faltas cometidas por menores hasta los dieciocho (18) años; y,
- e) Tomar las medidas de protección respecto de los menores inimputables que hubieren participado en un hecho previsto por las leyes penales o de faltas;
- f) Tomar intervención cuando actos reiterados de inconducta de menores de edad obliguen a sus padres, tutores o guardadores a recurrir a la autoridad judicial para corregir, orientar y educar al menor.

Artículo 90.- Cuando se encuentren imputados conjuntamente adultos y menores de dieciocho (18) años, la justicia en lo penal ordinaria se pronunciará sobre la responsabilidad penal y aplicarán las normas del régimen penal de menores vigente.

Artículo 91.- Cuando un menor deba ser juzgado después de haber cumplido los dieciocho (18) años de edad, por un hecho cometido antes de esa edad, será competente la justicia en lo penal de menores.

Artículo 92.- El agente fiscal dirigirá la investigación preliminar, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella y actuará ante el tribunal y el juez penal y contravencional de niños y adolescentes, según corresponda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 93.- En la investigación preliminar, el ámbito material y territorial de actuación del agente fiscal y lo relativo a la conexión de causas, se regirá por lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Artículo 94.- En el proceso penal de menores no rigen las reglas sobre la acción civil, la que deberá ser intentada en la jurisdicción respectiva.

Artículo 95.- En todos los casos no previstos expresamente por esta ley, regirán supletoriamente las normas del Código Procesal Penal.

**CAPITULO II
DE LA DENUNCIA (artículos 96 al 99)**

Artículo 96.- El ministerio público y pupilar de menores tomará intervención, de oficio o por denuncia, cuando tenga conocimiento de un hecho que sea materia de su competencia en los que se encuentren involucrados menores o incapaces. Si la denuncia se interpusiera ante la policía, ésta deberá elevar inmediatamente las actuaciones al fiscal para que decida acerca de su promoción.

Artículo 97.- La justicia de familia y penal y contravencional de niños y adolescentes, la policía de Río Negro, la Dirección Provincial de Promoción Familiar y cualquier funcionario público u organización no gubernamental con injerencia en la materia, que tomare conocimiento que un menor o incapaz sufre perjuicio por abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos o explotación; o, hubiere cometido una falta o delito, o resultare víctima de faltas o delitos, están obligados a poner ese hecho en conocimiento del ministerio público fiscal y pupilar, según corresponda, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

Artículo 98.- La denuncia formulada por infracciones a las leyes penales o de faltas cometidas en perjuicio de menores e incapaces, podrá hacerse ante la autoridad judicial competente, el ministerio público o la policía judicial u organismo que ejerza sus funciones, en forma reservada o no.

Artículo 99.- Cuando se denunciaren infracciones a las leyes penales o de faltas cometidas por menores, las mismas se efectuarán ante la justicia penal y contravencional de niños y adolescentes, el ministerio público de menores o la policía judicial u organismo que ejerza sus funciones, indicándose:

- a) Nombre, razón social o identificación del organismo y domicilio del denunciante;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Nombre y domicilio del menor, si fuere conocido o los datos con que se cuente respecto de su paradero;
- c) Hecho o acto que se denuncia; y
- d) Nombre de los testigos si fueren conocidos por el denunciante.

**CAPITULO III
DE LA APREHENSION Y DETENCION DE NIÑOS Y ADOLESCENTES
(artículos 100 al 105)**

Artículo 100.- Los oficiales y auxiliares de la policía judicial u organismo que ejerza sus funciones, podrán aprehender, aun sin orden judicial, a un menor:

- a) Cuando intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- b) Cuando se fugare estando legalmente detenido.

En todos los casos deberán comunicarlo al agente fiscal en el plazo de dos (2) horas de producida la aprehensión y asentarlos en el registro de detenidos, detallando los motivos que determinaron su accionar, aportando las pruebas que obraren en su poder o indicando el lugar donde se encontraren las mismas.

Artículo 101.- La detención de un menor no procederá sin orden escrita de autoridad competente, salvo el caso de delito flagrante reprimido con pena privativa de la libertad.

Artículo 102.- En caso de aprehensión o detención, deberá permitirse al menor que se comunique con sus padres, tutor, guardador; o familiar o persona de su amistad, en ausencia de los demás.

Artículo 103.- Cuando se proceda a la detención se lo conducirá a la sede del organismo judicial en turno o del que emanó la orden de detención, si fuere día y hora hábil; caso contrario se lo alojara en los establecimientos de la Dirección Provincial de Promoción Familiar, dando inmediato aviso a la autoridad judicial que deba intervenir.

Nunca deberán ser alojados los menores en un local que se destine a personas mayores.

Artículo 104.- En caso de aprehensión y cuando ello corresponda, deberá ser conducido y alojado en la sede de establecimientos u organismos especializados, salvo casos de fuerza mayor debidamente fundados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 105.- El menor deberá ser informado de las causas de su aprehensión o detención y del contenido de los artículos 80 y 102 de la presente ley, bajo pena de nulidad del procedimiento.

**CAPITULO IV
SITUACION DEL MENOR IMPUTADO
(artículos 106 al 108)**

Artículo 106.- Los derechos que esta ley establece, los podrá hacer valer el menor por si, por sus representantes legales, su defensor y el Ministerio Público.

Artículo 107.- El menor imputado tendrá derecho a un defensor particular. Hasta que se produzca la designación, el defensor de menores actuará como defensor de sus derechos, debiendo dársele intervención no solo en las contiendas judiciales, sino también en las actuaciones ante la policía judicial u organismo que ejerza sus funciones.

Artículo 108.- En el caso que el menor estuviere privado de su libertad, podrá designar defensor por cualquier medio.

En estos casos cualquier persona que tenga con él relación de parentesco o amistad podrá presentarse ante la autoridad policial o judicial correspondiente, proponiendo defensor.

En este último supuesto se hará comparecer al menor o a sus representantes legales de inmediato ante el órgano judicial competente, a los fines de la ratificación de la propuesta.

**TITULO II
PROCESO JUDICIAL**

**CAPITULO I
INVESTIGACION PRELIMINAR (artículos 109 al 120)**

Artículo 109.- Todos los delitos y faltas que se imputen a menores, deberán ser investigados para acreditar la existencia del hecho, independientemente de la punibilidad de los imputados y con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 110.- La investigación preliminar será iniciada en virtud de una prevención o información policial o por la investigación directa del agente fiscal o por denuncia que le sea formulada.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 111.- Los abogados de la matrícula o los defensores oficiales podrán pedir al agente fiscal que se avoque de inmediato al conocimiento del sumario de prevención policial, en cualquier estado que este se encuentre.

El agente fiscal resolverá de inmediato, con las actuaciones a la vista y examinando al menor, si estuviese detenido.

La presentación espontánea del menor ante el agente fiscal importa para éste avocamiento obligatorio.

La resolución que recaiga será irrecurrible.

Artículo 112.- Cuando el agente fiscal se aboque a la causa, lo pondrá en conocimiento del juez penal y contravencional de niños y adolescentes, el que deberá resolver, la situación del menor en el plazo de veinticuatro (24) horas reintegrándolo a los padres, tutor o guardador u ordenando otra medida de protección.

El juez penal y contravencional de niños y adolescentes dispondrá los estudios pertinentes, sin afectar la libertad ambulatoria del menor, salvo casos debidamente fundados.

Artículo 113.- Los representantes legales del menor podrán ofrecer toda la prueba que haga a su derecho. Asimismo, podrán solicitar su reintegro.

El juez resolverá por auto fundado la situación en el término de tres (3) días, prorrogable por igual plazo si fuera necesario para la realización de los estudios. Esta medida es apelable en el término de veinticuatro (24) horas.

Artículo 114.- A fin de garantizar la comparencia del menor al proceso, se podrá imponer al padre, tutor, guardador o un tercero que preste caución juratoria, real o personal, con las obligaciones que éstas implican.

Artículo 115.- El agente fiscal y la policía judicial u organismo que ejerza sus funciones, por orden de aquel, podrán iniciar el sumario de prevención practicando todas las medidas previas para acreditar la existencia del hecho y las condiciones personales del menor, a fin de no frustrar la investigación.

Artículo 116.- Cuando las medidas necesarias para la investigación del hecho afectaran o pudieran afectar garantías o derechos constitucionalmente protegidos, a solicitud del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

agente fiscal o de las partes, resolverá el juez penal y contravencional de niños y adolescentes.

Artículo 117.- El agente fiscal podrá solicitar al juez en lo penal de menores, el sobreseimiento o la prórroga extraordinaria de la investigación. Asimismo, podrá formular el requerimiento de elevación a juicio.

El juez resolverá sobre lo peticionado mediante auto fundado, el que será apelable por las partes.

Artículo 118.- El agente fiscal formulará el requerimiento de elevación a juicio una vez practicadas todas las medidas previas u ordenara la desestimación de la denuncia o el archivo de las actuaciones.

Sin perjuicio de la existencia de elementos que permitan acreditar "prima facie" la materialidad del hecho y la autoría del menor, podrá solicitarse el archivo teniendo en consideración las circunstancias que se vinculen con la gravedad del hecho, la forma y grado de participación, la reparación del daño causado en la medida de lo posible o el compromiso de reparación asumido por el niño o sus padres, las consecuencias del hecho, el contexto familiar y social de aquél, y el pronóstico sobre el logro de los objetivos de mantenimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Podrá tomarse en cuenta el resultado favorable de una mediación, en virtud de la cual se haya logrado una composición del conflicto.

En todos los casos el archivo deberá fundarse en el interés superior del niño.

Artículo 119.- Cuando el agente fiscal cuente con elementos de convicción suficientes que acrediten con grado de probabilidad afirmativa la autoría o participación del menor en un hecho punible y luego de haber evaluado las circunstancias enumeradas en el 2° y 3° párrafo del artículo anterior, decide formular el requerimiento de elevación a juicio, calificará provisoriamente los hechos y solicitará la realización de la audiencia preliminar, remitiendo el expediente y sus constancias.

Artículo 120.- En los casos previstos en el artículo anterior y si lo considerara necesario, solicitará al juez penal y contravencional de niños y adolescentes la imposición de una medida de protección, previa recepción de los informes pertinentes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**CAPITULO II
AUDIENCIA PRELIMINAR (artículos 121 al 132)**

Artículo 121.- Practicada la investigación preliminar y concretado el requerimiento fiscal de elevación a juicio, el juez recibirá la declaración indagatoria del menor.

Artículo 122.- Firme que sea el requerimiento de elevación a juicio, el juez penal y contravencional de niños y adolescentes fijara una audiencia dentro de un término no mayor de veinte (20) días, notificando a las partes las conclusiones del requerimiento y el día y hora de su realización.

Artículo 123.- La audiencia se llevará a cabo con la participación necesaria del agente fiscal, el representante legal del menor y su defensor.

Artículo 124.- La audiencia se realizará en forma verbal y actuada. El acta se redactará en forma sintética, conforme lo establecido en el Código Procesal Penal.

Artículo 125.- En los casos en que la ley penal permita la aplicación de criterios de oportunidad, para evitar la promoción de persecución penal o para hacerla cesar, el agente fiscal, el imputado o su defensor, podrán solicitar al juez penal y contravencional de niños y adolescentes el archivo de la causa.

Artículo 126.- Cuando la ley penal establezca la suspensión del juicio a prueba, el juez penal y contravencional de niños y adolescentes deberá hacer conocer esta circunstancia al menor y a su representante, bajo pena de nulidad de la audiencia.

Artículo 127.- En los casos previstos en los artículos 125 y 126, el juez penal y contravencional de niños y adolescentes, correrá vista al agente fiscal.

En caso de ser procedente, declarara cerrada la audiencia preliminar y se labrara acta donde conste la suspensión del juicio y las reglas de conducta que el menor deberá cumplir, de acuerdo al artículo 27 bis del Código Penal; caso contrario, ordenara la prosecución la audiencia.

Artículo 128.- Ordenada la prosecución de la causa, el agente fiscal expondrá sintéticamente las conclusiones de la investigación preliminar.

Oído que sea el fiscal, el defensor podrá solicitar la aplicación del juicio abreviado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 129.- El agente fiscal y los defensores pueden ofrecer nuevas pruebas, cuando ellas sean relevantes para corroborar el requerimiento fiscal o el dictado de falta de mérito o el sobreseimiento.

El juez penal y contravencional de niños y adolescentes puede citar en forma inmediata a los testigos u ordenar la remisión de los documentos que fueran ofrecidos, para evaluarlos en la misma audiencia. Caso contrario fijará nueva fecha en un plazo no mayor de tres (3) días para que se produzca la prueba ordenada.

Artículo 130.- Cuando en el curso de la audiencia surgiera la modificación de la imputación contenida en la requisitoria fiscal, y así lo decidiera el juez, se notificara en el mismo acto a las partes.

Contra la resolución que así lo decida, procederá el recurso de reposición.

Artículo 131.- Una vez practicados los actos previstos en los artículos anteriores y oídas las partes, el juez resolverá la elevación a juicio ante el tribunal penal y contravencional de niños y adolescentes, o el sobreseimiento y archivo de la causa, por auto apelable.

Artículo 132.- Si se hubiera optado por el juicio abreviado, el juez ordenará la sustanciación de la causa y resolverá en única instancia.

**CAPITULO III
JUICIO ABREVIADO (artículos 133 al 137)**

Artículo 133.- En la oportunidad prevista y cuando la pena que pudiera corresponder por el delito imputado no supere los diez (10) años de prisión, el defensor podrá solicitar al juez penal y contravencional de niños y adolescentes que el proceso sea resuelto en la audiencia preliminar.

Artículo 134.- El juez resolverá, corriendo vista al agente fiscal, a sus efectos.

La resolución que acoja la petición del juicio abreviado, será inapelable.

La que lo deniegue será apelable por el agente fiscal y el defensor.

Artículo 135 .- En el juicio abreviado se observarán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones previstas para la audiencia preliminar y el juicio común.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 136.- En caso que existiera pluralidad de imputados, solamente podrá optarse por este procedimiento, si todos manifestaran su voluntad en tal sentido.

Si no existiere acuerdo, la causa tramitará por el procedimiento previsto para el juicio común, ante el tribunal en lo penal de menores.

Artículo 137.- Finalizada la audiencia, el juez proveerá conforme a las normas del Código Procesal Penal.

**CAPITULO IV
JUICIO COMUN (artículos 138 al 141)**

Artículo 138.- Elevada la causa a juicio, el tribunal en lo penal de menores observará las reglas establecidas para el juzgamiento en el Código Procesal Penal y las que se ordenan en este capítulo.

Artículo 139.- La audiencia para debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el agente fiscal, las partes y sus defensores y las personas que el tribunal estime conveniente.

Artículo 140.- En el debate y antes de pronunciarse el veredicto, el tribunal deberá oír al menor, sus padres, tutor o guardador y si lo considera oportuno a las autoridades del establecimiento en que estuviere internado o los profesionales del cuerpo auxiliar interdisciplinario, pudiendo suplirse la declaración de estos, en caso de ausencia, por la lectura de sus informes. No podrá en cambio, suplirse la declaración del menor, sus padres, tutor o guardador.

Artículo 141.- Finalizado el debate, el tribunal deliberará en sesión secreta.

Si de la misma surgiera el cambio de calificación de la conducta imputada y correspondiera la suspensión del juicio a prueba, se ordenará la reapertura del debate para proceder de acuerdo a lo previsto para la audiencia preliminar.

**CAPITULO V
EJECUCION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y TUTELARES
(artículos 142 al 143)**

Artículo 142.- Las medidas dispuestas por el juez penal y contravencional de niños y adolescentes y el tribunal penal y contravencional de niños y adolescentes, sean provisorias o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

aplicadas en cumplimiento del régimen penal de menores, deberán estar sometidas al control, seguimiento y evaluación por parte de la autoridad que la impuso.

En el tribunal penal y contravencional de niños y adolescentes, se designará, uno (1) de sus miembros, a los fines previstos.

Artículo 143.- La autoridad judicial designará el profesional del cuerpo auxiliar interdisciplinario que efectuará el seguimiento de la medida e informará sus conclusiones.

**CAPITULO VI
DE LOS RECURSOS**

Artículo 144.- Los autos y resoluciones serán recurribles en los tiempos, modos y formas y con los caracteres previstos por la presente ley y el Código Procesal Penal.

El recurso de apelación deberá fundarse al momento de su interposición.

Las sentencias serán recurribles por ante el Superior Tribunal de Justicia, en los modos, tiempos y formas y con los caracteres previstos en el Código Procesal Penal.

**CAPITULO VII
DEL CUERPO AUXILIAR INTERDISCIPLINARIO
(artículos 145 al 151)**

Artículo 145.- Sin perjuicio de las demás funciones asignadas en la presente ley al Cuerpo Interdisciplinario, en lo referente al procedimiento penal de niños y adolescentes les corresponden las siguientes funciones -a requerimiento de la autoridad judicial que corresponda-:

- a) Investigar la situación bio-sico-social de los menores;
- b) Elaborar diagnósticos, pericias e informes;
- c) Sugerir tratamientos y efectuar el seguimiento y control de los mismos;
- d) Practicar el seguimiento y control del cumplimiento de las medidas de protección; y,
- e) Conformar y llevar un registro de abogados "ad hoc", a los fines de prestar patrocinio letrado gratuito.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo. 146.- El cuerpo contará con especialistas calificados para la relación de los menores víctimas de infracciones a las leyes penales, de faltas y contravenciones con los órganos judiciales.

Artículo 147 - Cuando el caso así lo requiera, la autoridad judicial ordenará la intervención de estos profesionales para la recepción de las declaraciones o interrogatorios, en el primer contacto y en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 148.- El cuerpo designará, a solicitud de la autoridad judicial que intervenga en la causa, el profesional que supervisará el cumplimiento de las medidas de protección ordenadas, incluso de aquellas dictadas de conformidad con el régimen penal vigente.

Artículo 149.- El profesional designado deberá elevar un informe mensual de los casos sometidos a su seguimiento, merituando el cumplimiento de los objetivos que se tuvieron en vista con su imposición y recomendará, fundadamente, el mantenimiento, sustitución, modificación o supresión de la medida ordenada.

Artículo 150.- La autoridad judicial merituará el informe y resolverá en consecuencia, en el plazo de cinco (5) días de recibido el mismo, ratificando o rectificando, fundadamente, la medida.

Artículo 151.- La resolución se notificará a las partes, y, en su caso, al asesor de menores e incapaces y al ministerio público.

La misma será recurrible en los modos, tiempos y con los caracteres previstos por la presente ley.

TITULO III:

**DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION
(artículos 152 al 168)**

Artículo 152.- Cuando en los casos previstos en el inciso ñ) del artículo 17, artículo 18, inciso c) del artículo 89; 112 y de la sentencia del juez o tribunal penal y contravencional de niños y adolescentes, surgiere la necesidad de adoptarse un tratamiento tutelar, éste se adecuara a la situación e interés del menor, de manera de asegurar y promover su formación e inserción social.

Artículo 153.- Las medidas de protección podrán consistir en:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Orientación de los padres, tutor o guardador a efectos que ejerciten las obligaciones derivadas de su calidad de tales;
- b) Seguimiento y apoyo temporario del niño y del adolescente y de su familia;
- c) Entrega del niño o adolescente a sus padres, tutor o guardador, bajo periódica supervisión;
- d) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de protección a la familia y al niño y adolescente;
- e) Matriculación y asistencia obligatoria en establecimientos de enseñanza formal o no formal;
- f) Adquirir oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en estas actividades;
- g) Solicitud de tratamiento médico, psicológico, o psiquiátrico;
- h) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de orientación y tratamiento de alcohólicos y drogadependientes.
- i) Inclusión en sistemas de tratamiento médico o psicológico, en régimen ambulatorio o de internación;
- j) Colocación del niño o adolescente en régimen de guarda por programa especiales, con periódica supervisión, sólo si la medida prevista en el inciso c) del presente artículo, fuere manifiestamente perjudicial a los intereses de aquellos;
- k) Abstención del consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias prohibidas o, que sin estarlo, sean consideradas inconvenientes; y,
- l) Alojamiento en establecimientos de atención, oficiales o comunitarios. La medida prevista en este inciso es de carácter excepcional y provisorio, como ultima instancia de contención y sin que implique restricción a la libertad, hasta tanto el niño sea derivado a programas especiales.

Artículo 154.- La aplicación de medidas de protección, deberá tener en cuenta las necesidades pedagógicas, prefiriéndose las que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 155.- Las medidas previstas en esta ley podrán ser impuestas en forma aislada o conjunta y sustituidas en cualquier momento, sin que ello implique exclusión en la aplicación de otras similares, requeridas por la índole del caso y el interés superior del niño y adolescente, debiendo las mismas ser análogas en su naturaleza a las previstas originalmente.

Artículo 156.- La ejecución de las medidas podrá ser delegada a los organismos especializados mas cercanos al lugar de residencia de los padres, tutor o guardador o ser ejecutada a través de la Dirección Provincial de Promoción Familiar.

Artículo 157.- De conformidad y en los casos previstos por la legislación vigente en la materia, el juez y el tribunal en lo penal de menores competente, podrán aplicar las siguientes medidas:

- a) Las previstas en los incisos a) a j) del artículo 153 de la presente ley;
- b) Libertad asistida;
- c) Régimen de semilibertad;
- d) Internación en establecimientos dependientes o bajo control y supervisión de la Dirección Provincial de Promoción Familiar. Esta medida sólo podrá ordenarse en los supuestos previstos en el artículo 165.

Artículo 158.- La autoridad judicial no aplicará ninguna medida cuando la sentencia reconozca:

- a) La inexistencia del hecho;
- b) la falta de prueba de la existencia del hecho;
- c) que el hecho no constituye delito, o;
- d) que no existan pruebas de la comisión de la infracción por el menor.

Si el menor estuviera internado, se ordenará su inmediata libertad, sin perjuicio de la intervención del juez de familia en caso de configurarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 159 - La medida de libertad asistida será adoptada cuando, de las circunstancias del caso, se requiera el acompañamiento y orientación del niño o adolescente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 160 - La autoridad judicial designara un profesional del cuerpo auxiliar interdisciplinario para seguimiento y control de la medida adoptada.

Artículo 161.- El profesional designado tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover socialmente al menor y su familia, orientándolos y solicitando al juez la inclusión de los mismos en programas oficiales o comunitarios de asistencia;
- b) Promover y supervisar la matriculación y el aprendizaje del menor en establecimientos de enseñanza formal y no formal, tendiente a su inserción en el mercado laboral; y,
- c) Presentar informes periódicos o a solicitud del juez sobre el cumplimiento de los fines de la medida a su cargo.

Artículo 162 - La libertad asistida será adoptada por un plazo determinado, pudiendo ser, en cualquier momento, interrumpida, prorrogada, sustituida o revocada, previa consulta al orientador, al Ministerio Público y al defensor del menor.

La aplicación de la medida podrá ser adoptada "ab initio" o como forma de transición para la libertad.

Artículo 163.- A los fines de la aplicación de las medidas de protección, se entiende por internación la colocación del menor en lugares que no pueda abandonar por propia voluntad.

Artículo 164.- La internación constituye medida privativa de la libertad y esta sujeta a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar del menor.

Artículo 165.- La medida de internación solo podrá aplicarse cuando:

- a) Se tratare de un acto infractor cometido mediante grave amenaza a la integridad física o violencia en las personas;
- b) En ningún caso se aplicará la medida de internación existiendo otra adecuada por incumplimiento reiterado e injustificado de las medidas impuestas en virtud del artículo 153 de la presente ley. En este caso la internación no podrá ser superior a tres (3) meses.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 166.- La realización de actividades externas podrá ser solicitada al juez competente, a criterio del equipo técnico del organismo en que se cumpla la internación.

Artículo 167.- En ningún caso la medida de internación del inciso d) del artículo 157, podrá ser dispuesta por un plazo superior a un (1) año, vencido al cual el menor deberá ser puesto en libertad o colocado en régimen de semi-libertad o libertad asistida.

Artículo 168.- La medida de internación será revisada de oficio por el juez cada tres (3) meses como máximo o en cualquier momento, a petición de parte, de quien tenga la guarda.

Quando se resuelva su continuación, ello se dispondrá mediante auto fundado.

**TITULO IV:
DE LOS RECURSOS
(artículos 169 al 170)**

Artículo 169.- El auto o sentencia que decida la aplicación de las medidas de protección previstas en los incisos a) a g) del artículo 153 es inapelable.

Solamente serán apelables, sin efectos suspensivos y en forma libre:

- a) Las medidas de protección enunciadas en los incisos b), c) y d) del artículo 157; y,
- b) Las medidas de protección enunciadas en los incisos h) a l) del artículo 153.

Artículo 170.- Las resoluciones serán recurribles por ante el superior en los tiempos, modos y formas previstos por el Código Procesal Civil y el Código Procesal Penal.

La resolución del Tribunal Penal y contravencional de niños y adolescentes será recurrible por recurso de reposición.

El recurso de apelación deducido en sede penal deberá fundarse en el momento de su interposición.

El auto que conceda el recurso decidirá, fundadamente, su tramitación, con o sin efectos suspensivos sobre la medida.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LIBRO IV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
(artículos 171 al 180)**

Artículo 171 - En orden al cumplimiento de la presente ley, el Superior Tribunal de Justicia propondrá la organización, transformación y/o creación de los Juzgados, Tribunales, Cámaras y organismos que sean necesarios y elevará a los Poderes Ejecutivo y Legislativo el proyecto de presupuesto de gastos y recursos, conforme a lo previsto en artículo 224 de la constitución de la Provincia de Río Negro, en el plazo de noventa (90) días corridos de la promulgación de la presente ley.

Artículo 172 - En el mismo plazo, el Superior Tribunal de Justicia dictará el texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y determinará por Acordada las formas y fechas en que entrarán en funcionamiento los organismos que se crean por la presente ley, a fin de abastecer adecuadamente la prestación del servicio de justicia.

Artículo 173 - Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a efectuar las reasignaciones presupuestarias y/o creación de las partidas destinadas al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 174 - Invítase a los municipios a crear consejos municipales de la niñez y adolescencia, en el ámbito del departamento ejecutivo de cada uno, asegurando la participación de la comunidad en los mismos.

Artículo 175 - La presente ley entrara en vigencia a partir de su promulgación, con excepción de lo dispuesto para la organización de la justicia de familia y en lo penal de menores y sus procedimientos, hasta tanto se cumplimente lo normado por los artículos 171, 172 y 173 de esta ley.

Artículo 176 - Deróganse los siguientes artículos:

- a) Artículos 14 a 31 de la ley 2748;
- b) Artículos 33 a 69 de la ley 2748;
- c) Artículos 74 a 83 de la ley 2748 y todo otro artículo de la mencionada ley que se oponga a la presente;
- d) Artículos 7º, 9º y 12 de la ley 3554 y todo aquel que se oponga a la presente ley.

Modifíquense los siguientes artículos:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Artículos 10, 11 y 13 de la ley 2748, de manera que la expresión "Juez de Menores" utilizada en los mismos sea reemplazada por la de "Juez de Familia".
- b) Artículo 56 de la ley 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 56.- Competencia por materia y grado de los Juzgados en lo Civil, Comercial y de Minería y de los Juzgados de Familia.

Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa y entenderán:

- a) En todas las causas civiles, comerciales y de minería según las reglas procesales pertinentes y cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido en forma originaria o exclusiva a otros Jueces o tribunales.
- b) En los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias definitivas de los Jueces de Paz legos, haciendo su fallo ejecutorio".

Los Juzgados de Familia ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa y entenderán en las siguientes causas:

- Separación personal, divorcio vincular y liquidación de la sociedad conyugal, excepto que ésta se produzca por causa de muerte;
- Separación judicial de bienes;
- Nulidad de matrimonio;
- Acciones de estado relativas a la filiación;
- Acciones relativas al ejercicio, suspensión, privación y restitución de la patria potestad;
- Tenencia y régimen de visitas;
- Acciones relativas a la prestación alimentaria;
- Tutela, curatela e inhabilitaciones;
- Adopción, su nulidad y revocación;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Autorización para contraer matrimonio, disenso y dispensa de edad;
- Autorización supletoria del artículo 1277 del Código Civil;
- Emancipación de menores por habilitación de edad y su revocación;
- Autorización para gravar y disponer de bienes de menores e incapaces;
- Medidas de internación de enfermos mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos;
- Cuestiones relativas al nombre, estado civil y capacidad de las personas;
- Acciones y procedimientos de naturaleza tutelar que se originen por la intervención del juez en la tramitación de las causas previstas en este artículo;
- Las cuestiones derivadas de la aplicación de la ley provincial 3040 y leyes nacionales 14.394 y 24.270; y,
- Litisexpensas y toda causa conexa, incidental, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecución de sus decisiones, en relación a las enumeradas en el presente artículo.

Artículo 177 - Los Juzgados creados por la ley 3554, se denominarán en adelante "Juzgados de Familia".

- Las cuestiones relacionadas con el régimen Sucesorio y testamentario, serán en adelante competencia de los Juzgados Civil, Comercial y de Minería existentes. Las causas ya iniciadas al momento de la promulgación de la presente ley, continuarán tramitando en el juzgado donde se hubieran iniciado hasta su finalización, salvo que mediara acuerdo de partes para que prosigan su trámite en el Juzgado Civil. Dicho acuerdo puede ser formulado en cualquier etapa del proceso, debiendo remitirse las actuaciones al Juzgado que corresponda según las reglas de competencia territorial.

Artículo 178 - La titularidad del Patronato de Menores creado por ley 2748, corresponde en adelante exclusivamente a los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Jueces de Familia, conforme las reglas establecidas en el artículo 18 y en el Libro II de la presente ley.

Artículo 179 - La Convención sobre los Derechos del Niño o Adolescente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (resolución 45/113) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), son parte integrante de la presente ley.

Artículo 180 - De forma.